

EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV. }

Portoviejo, Noviembre 30 de 1900.

Núm. 46.

SUMARIO.

- 1 Tarifa Municipal para 1901.
- 2 Ordenanza de los contribuyentes para el alumbrado público de esta ciudad, Riochico, y Junín para 1901.
- 3 Avisos.

I La Municipalidad

del Cantón de Portoviejo,
en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

la siguiente Tarifa Municipal de impuestos para el año de 1901.

Art. 1° Los que expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros que no sean licores alcohólicos, pagarán por una vez en el año, el medio por mil sobre el capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Art. 2° Los que expendan por vía de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperías, aunque hayan efectos extranjeros en los mismos establecimientos, pagarán mensualmente cuarenta centavos.

Art. 3° Por el contraste y aferición de pesas y medidas, que se hará anualmente en Enero, se pagará cuarenta centavos, debiendo pagar los contraventores el doble por vía de multa, si no la hiciesen en dicho mes.

Art. 4° Por representaciones teatrales lírico, dramáticas, gimnasia, equitación, prestidigitacio-

nes, pagarán cuatro suces por cada función y dos suces cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase como fonógrafo, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Art. 5° Los que veneficien ganado mayor para el abasto público, pagarán un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, y los que hagan igual beneficio de cerdos, cabros, borregos y otros semejantes, pagarán veinte centavos por cada una.

Art. 6° Por toda bestia cargada de mercaderías que se introduzca de otros cantones ó provincias se pagará veinte centavos por cada cien kilogramos, y el exceso en proporción, siempre que sean mercaderías extranjeras, pero si fueren nacionales, solo se pagará dos y medio centavos: más, si son efectos de la misma provincia, no pagarán impuesto.

Art. 7° Por cada cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballo ó mular que se venda en pie por vía de comercio en plazas ó mercados públicos, se pagará veinte centavos.

Art. 8° Por toda cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballo ó mular que se venda en pie para llevarla á otro cantón ó provincia, pagará un sucre de derecho.

El señor Jefe Político ó Tenientes Parroquiales, no podrá poner el pase de los animales que determina este artículo, sino se le presenta el recibo del Tesorero ó rematista de haber pagado el impuesto.

Art. 9° Los q' ocupen para su venta al por menor ó mayor los edificios ó plazas del municipio, pagarán diariamente lo siguiente:
Por cada cabeza de ganado un

Por cada cabeza de cerdo, sesenta centavos.

Por cada carga de quesos, un sucre.

Por cada carga de pescado, sesenta centavos.

Por cada arroba de arros y café, diez centavos.

Por cada arroba de tabaco en rama diez centavos.

Por cada arroba de maní, habas, frijoles, maíz y otros granos secos semejantes, diez centavos.

Treinta mazos de cigarros ó fracciones excedente, cinco centavos.

Por cada carga de junco para albardas, cuarenta centavos.

Por cada rollo de bejuco del Piquigua, diez centavos,

Por cada carga de raspadura, veinte centavos.

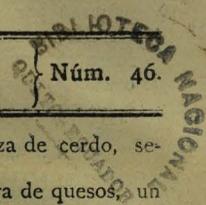
Los demás artículos no expresados en la clasificación anterior, pagarán por el lugar que ocupan á razón de diez centavos por cada metro cuadrado; más si fuere ocupado con mercaderías, un sucre.

Art. 10. No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja toquilla, huevos, plátanos, yucas, camotes y otras raíces, habas, frijoles y otras verduras, como cóles, repollos, lechugas y otras legumbres. Tampoco pagarán las gallinas, gallos, pollos y otra aves.

Art. 11. Toda fracción en la carga, peso, medida que resulte excedente, pagará en proporción.

Art. 12. Se prohíbe poner mesas de licores, cafeterías en las calles, plazas de mercados y más lugares públicos.

Art. 13. La policía cuidará que los vivanderos concurren á expender en la ramada del mercado, obligando al pago del doble á los que lo hicieren en otra parte, sin perjuicio del castigo



EL AYUNTAMIENTO.

correspondiente.

Art. 14. Las cobachas, mesones, caramancheles, tarimas etc., que se formen en las plazas, calles y más lugares públicos, pagarán por cada metro cuadrado dos sures diarios, pero si fuere en los campos, cincuenta centavos, aunque lo que se ocupe no sea de propiedad Municipal.

Art. 15. Cada tienda de mercadería serranas ó extranjerías que se establezcan eventualmente en tiempo de fiestas, pagará diez sures por la estadía.

Art. 16. Toda carga de licores extranjeros que se introduzcan para el consumo y venta en el Cantón, pagará un sucre si fuere alcohólico, si fermentado cincuenta centavos.

Se designa por carga: dos barriles de nueve galones cada uno, cuatro cajas de doce botellas cada una, y así en adelante siguiendo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los enbaces sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos etc. etc.

Art. 17. Las mesas ó tarimas portátiles que usen en las calles ó plazas públicas que sirven de mercado, los panaderos, vivanderos, serán retirados en cuanto se termine la venta, para que no se obstruyan esos lugares, y por ningún caso se permitirá fabricarlas de firmes.

Art. 18. Los Tenientes Políticos ó Comisarios Municipales consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las personas que especulen con comidas y fritangerías que necesiten fuego.

Art. 19. Los dueños de billares, de especulación pública pagarán mensualmente cinco sures por cada uno. Los que en establecimientos ú otros, sostuvieren otros juegos permitidos, pagarán un sucre por mes.

Art. 20. Los juegos de gallos y carrera de caballos, solo se permiten en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias; en las galleras y calçadas que destine la Municipalidad. Se pagará diez centavos por cada persona que entre á la gallería y un sucre por cada carrera de caballos.

Art. 21. El Ayuntamiento

hara construir galleras en las poblaciones y mientras éstas se fabrican pagarán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Art. 22. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Art. 23. Por toda puerta que dé salida á la plaza del mercado, pagará el dueño un sucre mensual.

Este impuesto entrará en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó aumenten, que en su caso pagarán ó nó.

Art. 24. Las puertas que abra la Municipalidad, el kerosine, los demás útiles y materiales que se introduzcan para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impuesto.

Art. 25. Los impuestos que establece la presente, así como los de aguardientes y alumbrado, serán subastados en remate público para su recaudación, para lo que se reunirá la Junta con tal fin, que la compondrá el Jefe Político, el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación, debiendo ser presidida por el primero.

Art. 26. La Junta queda autorizada para continuar el remate en los días siguientes, sino se pudiera concluir en los que fije la Municipalidad, debiendo hacerse el remate por cada parroquia independiente una de otra, y por ningún caso se aceptará posturas por dos ó más parroquias unidas.

Art. 27. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del presente año, que es el siguiente.

Parroquia de Portoviejo trescientos setenta y tres sures mensuales.

Parroquia de Riochico trescientos sesenta sures mensuales.

Parroquia de Junín ciento diez y ocho sures diez centavos.

Parroquia de Picoazá treinta y cinco sures mensuales.

Si no hubiere postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base, ó

disponiendo el cobro por el Tesoro.

Art. 28. El Rematista pagará el valor en que subaste, en doce dividendos iguales, el último de cada mes, y en caso de retardo abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 29. Para poder hacer posturas, debe el pretendiente presentar un boleto de garantía, á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no será admitido.

Art. 30. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligado á prestar el auxilio de su autoridad á los empleados y rematistas para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos siempre que se nieguen á pagar, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 31. Es deber de los Secretarios Municipales y de la Jefatura Político, donde reposan los Ordenanzas y mas documentos, ponerlos de manifiesto á quien los soliciten, para aclarar alguna duda ó sacar copia, la que será de cuenta del solicitante.

Art. 32. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú Ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen bien, por que hecha la subasta no se aceptará ningún reclamo.

Art. 33. El beneficio de ganado solo podrá hacerse en las poblaciones cabeceras de parroquia, y el Pasaje de Chamotete y San Francisco de Riochico, durante los primeros cuatro meses del año entrante.

Art. 34. La Municipalidad pondrá en cada ramada de abasto una romana de plata forma, para que el rematista ó Tesorero pueda pesar los artículos que están obligados á pagar impuestos sin cuyo requisito no pondrán esponder los vivanderos sus artículos así como el público en general podrá ocuparla en dicha ramada sin pagar ningún derecho.

Art. 35. Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, mataren ganado en sitios no habilitados, jugaren gallos en los campos ó carreras de caballos en días de trabajo, paga-

EL AYUNTAMIENTO.

rán una multa de diez sures por cada res, carrera de caballos y peleas de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincidentts, y con siete días de prisión conforme á las contravenciones de cuarta clase, y por los empleados que de ellas conocen.

Se exceptúa en los días de fiesta, cívicas y de las poblaciones, que se podrán permitir en los días que no sean feriados.

Art. 36. El Sr. Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y mas empleados, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Portoviejo, á veintitres de Noviembre de 1900.

El Vicepresidente, Daniel Giler;

El Secretario, Manuel Cebállos,

El infrascrito Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza que es la "Tarifa Municipal," fué discutida y aprobada por la Gorporación en las sesiones del veintitres del presente mes, ocho y treinta de Octubre último. Portoviejo, Noviembre 24 de 1900.

Manuel Cebállos,

Jefatura Política del Cantón de Portoviejo, Diciembre 1º de 1900.

Ejecútese y publíquese por bando.

Daniel Giler.

El Secretario, Aurelio Fdz. Palomeque.

2

La Municipalidad

—DEL—

CANTON DE PORTOVIEJO

En uso de sus atribuciones.

ACUERDA:

Artículo 1º. Son contribuyentes para sostener el alumbrado público de esta ciudad, Riochi-

co y Junín, en el año venidero de mil novecientos uno, las personas siguientes:

DE PORTOVIEJO.

Ruperto Véliz	Si.	3.00
Gregorio Briones	"	2.00
Joaquín J. Loor	"	2.00
Manuel Sábiles	"	2.00
Zenón Sabando	"	2.00
Oliva Bowen	"	2.00
Quiebra de Juan Joza	"	1.50
Francisca Guerrero	"	1.50
Rosendo Loor	"	1.50
Mortuoria de Miguel Parraga	"	1.00
" José G. Vera	"	1.00
" Rufina Arauz	"	1.00
" M. Barresueta	"	1.00
" P. A. Mendoza	"	1.00
" M. Solórzano	"	1.00
" Jose E. Cedeño	"	1.00
" J. Eloy García	"	1.00
" M. Pinoargote vda. de Subiaga	"	1.00
Felipe S. Molina	"	1.00
Dr. Eloy Saenz	"	1.00
" D. Ledezma Zavaleta	"	1.00
" Leonardo Espinel	"	1.00
Dr. Joaquin Palomeque S.	"	1.00
Pedro Antonio Mora	"	1.00
Jasé Pompilio Avila	"	1.00
Francisco S. Véliz	"	1.00
José A. María García	"	1.00
José T. Chinga	"	1.00
Daniel Sabando	"	1.00
José Zambrano Cambri	"	1.00
Josefa C. vda. de Tapia	"	1.00
Benigno R. Aguilera	"	1.00
Ramón Sabando	"	1.00
Francisco A. Cevallos	"	1.00
Miguel García	"	1.00
M. García vda. de Menéndez	"	1.00
Agustín M. Mendoza	"	1.00
Tiburcio Macías	"	1.00
Joaquín Zevallos	"	1.00
Mercedes vda. de Espinel	"	50
Jacinta M. vda. de Barreiro	"	50
Manuel Cerón	"	50
Mortuoria de M. J. Mendoza	"	50
" J. F. Moreira	"	50
" M. M. y Molina	"	50
" Miguel Ponce	"	50
" Mariana J. Vera	"	50
" José E. Chávez	"	50
Norberto Cántos	"	50
Manuel A. Cántos	"	50
Julián Cántos	"	50
José H. Avila	"	50
Sergio Balda	"	50
Manuel Cevallos	"	50
Cueva García	"	50
Daniel Ortiz	"	50
Rosa Blanco	"	50
José Pedro Izaguerre	"	50
Ruben Macías	"	50
Sebastián A. Guillem	"	50
Gabriel Macías A.	"	50
Cesar Rodríguez	"	50
Manuel I. Molina	"	50
Zulema Olarte	"	50
Francisco Delgado	"	50
Evágoras Cevallos	"	50
Ramona V. vda. de Vera	"	50
José Isabel Macías	"	50
Francisco Abel Palma	"	50
José Zambrano Vínces	"	50
Clodomiro Farfán	"	40

Pasan \$1. 63.40

Vienen \$1. 63.40

José Cáceres	"	40
Miguel S. García	"	40
Raimundo Cedeño	"	40
Primitivo Andrade	"	40
Mercedes S. vda. de Moreira	"	40
Enrique Yépez	"	40
Genaro Ponce	"	40
Rosa Mejía	"	40
Juan Baquerizo	"	40
Juan Pedro Sanchez	"	40
Julián F. Véliz	"	40
Francisca Vivar	"	40
Rita Arteaga	"	40
Sixto E. Aveiga	"	40
Nicolas Encalada	"	40
Pedro Macías (Chayo)	"	40
Mariano Bailón	"	40
Mercedes Pinoargote é hijos	"	40
Pedro Macías	"	40
Jacobo Mero	"	40
Amadeo Miranda	"	40

Total S. E. ú O. \$1. 71.80

DE RIOCHICO.

Quiebra de Juan Joza	Si.	1.00
Miguel Alcivar V.	"	1.00
Mortuoria Manuel J. Intrago	"	1.00
Ambrocio Cedeño	"	1.00
Benaventura Mendoza é hijos	"	1.00
Dionicio Mendoza é hijos	"	1.00
José S. Molina	"	1.00
Manuel Jesús Mora	"	1.00
José Gumercindo Intriago	"	1.00
Cármen Véliz	"	1.00
Wenceslao Pinto	"	1.00
Juan Pio Mendoza	"	60
Toribio Aray	"	60
Manuel Arcentales	"	60
Espirito S. Moreira	"	60
Juan Navia	"	60
Antonio Mendoza G.	"	60
Prudencia Valdez	"	60
Rosendo Giler	"	40
Daniel Giler	"	40
Mercedes G. vda de Cedeño	"	40
Agustín Bravo	"	40
Mortuoria de Daniel Intriago	"	40
José Mercedes Cedeño	"	40
Angel Mendoza	"	40
Ignacia Macías é hijos	"	40
Angel Jacinto Párraga	"	40
Pedro Intriago	"	40
Francisco A. Vega	"	40
Pedro Cedeño	"	40
Genaro Mendoza	"	40
José Mº García	"	40
Pedro Rodríguez	"	40
Bárbara Mendoza	"	40
Pablo Cedeño	"	40
Ricardo Colmont	"	40
Adolfo Rivera	"	40
Pedro Véliz Cedeño	"	40
José María Casanova	"	40
Ramón Véliz	"	40
M. Antonio Moreira	"	40
Pedro P. Navia	"	40
Santos Vera	"	40
Germán Véliz	"	40
Santos Mora	"	40
Manuel Jesús Guerrero	"	40
Mortuoria de Rafael Macías	"	40
Pedro Morán	"	40
Jacinto Rengifo Loor	"	40
Manuel Cebállos	"	40

Total S. E. ú O. \$1. 27.80

EL AYUNTAMIENTO.

DE JUNÍN

Espíritu S. Moreira	S.	1.50
Guillermo Carbo	"	1.50
Jua na Moreira v. de Bravo	"	1.50
Juana S. v. de Sambrano	"	1
Jorge Vazquez C.	"	1
Palacios hermanos	"	1
Simón Brabo Saltos	"	1
Gualberto Guerrero	"	1
Benjamín Vera	"	60
Francisco Antonio Daza	"	60
Manuel Salas	"	60
Manuel Jesús Guerrero	"	40
C. Eloy Bravo	"	40
José Rosario Róbles	"	40
Manuel Jesús Sálto	"	40
Gregorio Bravo	"	40
José Matías Giler	"	40
Prudencio Moreira	"	40
Julian Fajardo	"	40
Juan Giler	"	40
Francisco Moreira	"	40

Total S. E. ú O. S. 15.30

Art. 2°. Este impuesto lo pagarán los dueños de casas, los inquilinos ó personas que en ellas vivan, á elección del cobrador, dejándoles el derecho á salvo.

Art. 3°. Cuando el Dominio de una casa gravada pase por compra venta, permuta ú otro contrato á otra persona, el impuesto será pagado por el nuevo dueño, desde el mes que se efectúe la tradición, extendiendo los recibos en favor del nuevo dueño.

Art. 4°. Si alguna casa de las gravadas desaparece ó se pone inhabitable por incendio, terremoto ó cualquier otro motivo imprevisto, el dueño queda de hecho exonerado del cargo de pagar, desde el mes que tuvo lugar el siniestro hasta que se reedifique, sufriendo las pérdidas el rematista si hubiere sido bastado.

Art. 5°. Es obligación del asentista de la "Tarifa Municipal" de las tres parroquias, de esta Ciudad, Riochico y Junín, tomar esta contribución por su valor íntegro, cantidad que pagarán en doce dividendos, uno el último de cada mes, que será como el cobro de los contribuyentes.

Art. 6°. Los Comisarios, Te-

nientes Políticos, Jueces Civiles y mas empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los rematistas, ó Tesoreros, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo este impuesto.

Art. 7°. El Señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á veinte y tres de Noviembre de mil novecientos.

El Vicepresidente, Daniel Giler; El secretario Manuel Ceballos.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza de los contribuyentes para el alumbrado pú-

blico de esta Ciudad, Riochico y Junín, fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del veinte y tres del presente mes, ocho y treinta de Octubre próximo pasado. Portoviejo, Noviembre veinte y cuatro de mil novecientos.

Manuel Ceballos.

Jefatura Política del Cantón de Portoviejo, Diciembre 1° de 1900.

Ejecútese y publíquese por bando.

Daniel Giler.

El Secretario,

Aurelio F. Palomeque.

3

AVISOS REMATE.

Por disposición de la Municipalidad, se subastarán los impuestos del año venidero de 1901, que constan en la Tarifa Municipal, la venta d' licores el 25 por 100 del derecho de consumo ó introducción de licores del país y el impuesto á los licores para la construcción de la cárcel de esta ciudad.—El remate tendrá lugar en los día 12, 13 y 14 de Diciembre venidero.

Portoviejo, Noviembre 30 de 1900.

El Secretario Municipal,

REGLAMENTO DE POLICIA MUNICIPAL

En la Tesorería Municipal, se encuentra de venta el expedido por la Municipalidad de este Cantón, edición hecha en muy buena impresión, con un apéndice que contiene la Ley de Policía, el Decreto sobre peones, las contravenciones y el modo de procer en estos juicios, á UN SUCRE el ejemplar.

Portoviejo, Noviembre 30 de 1900.